



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/824/2018

Guadalajara, Jalisco, a 11 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 792/2018.

Resolución.

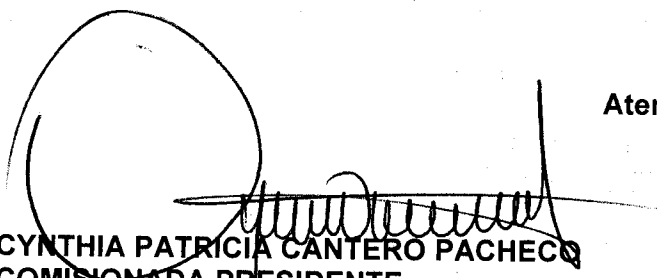
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

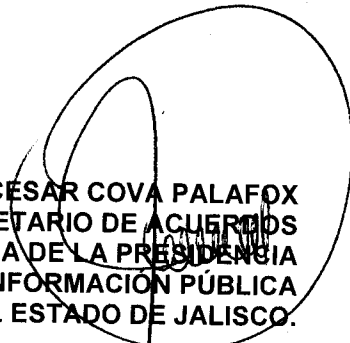
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

792/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo de 2018

**Secretaría de Trabajo y Prevención Social del
Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solicité la entrega de información vía Infomex, me responde que debo pagar la reproducción de las copias cuando no es el medio que solicité de entrega de información o que pague el escaneo, esta figura no está prevista en la ley de ingresos 2018 del Estado de Jalisco, no tiene fundamento legal para realizar el cobro y limita mi derecho humano al acceso a la información."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

(...) le informo que el expediente solicitado se conforma de 144 hojas, el cual se tiene disponible físicamente, Ya que los expedientes laborales que no presentan movimientos, son archivados sin digitalización, por no contar con los recursos para ello. Por lo tanto lo pongo a disposición para que sea la Unidad quien de acceso y proteja la información personal(...)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley correspondiente, realizó actos positivos**, remitiendo en forma digital las primeras 20 veinte fojas que obran en el expediente laboral solicitado, por lo que el resto de la información se puso a disposición del hoy recurrente para su consulta.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, el día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de mayo del presente año, concluyendo el día 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, en lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 17 diecisiete de junio de la presente anualidad, razón por lo cual se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VI** toda vez que el sujeto obligado, condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiendo **que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Respecto al (...)

Él dio baja en 2013, por lo cual la Secretaría aún conserva su expediente laboral, el cual está compuesto por todos los documentos que se hayan expedido con motivo de su relación laboral.

"En consiguiente solicito copia vía archivo digital de la totalidad de su expediente y de los procedimientos administrativos 05/2004 y 29/2006 (Sic)."

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en sentido **Afirmativo parcialmente**, en los siguientes términos:

"...

Se emitió el requerimiento a las áreas encargadas la información, que en este caso fueron la Coordinación General Administrativa a través del área del Recursos Humanos (CGA-RH) y Dirección Jurídica (DJ) quienes contestaron en el mismo orden que fueron numerados:

Dj.-

No es posible proveer la reproducción digital de la totalidad de los expedientes de procedimientos administrativos solicitados 05/2014 y 29/2006, ya que fueron depurados de nuestros archivos por no ser información histórica y tener 14 y 12 años respectivamente, y de conformidad al artículo 15 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, únicamente se tiene la obligación de conservar 10 años, por ende, sólo contamos del año 2007 a la fecha.

Es importante mencionar que los expedientes administrativos no se glosan al expediente laboral del servidor público. Solo aquellas actuaciones que marquen las leyes. De conformidad a la fracción VII del artículo 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

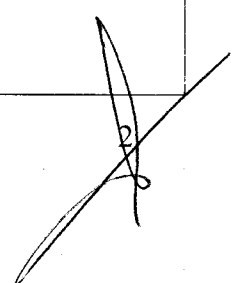
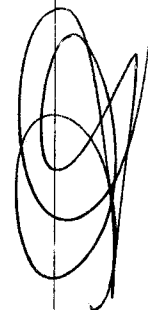
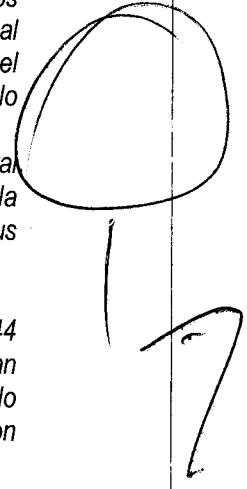
CGA-RH.-

Con relación a la presente solicitud, le informo que el expediente solicitado se conforma de 144 hojas, el cual se tiene disponible físicamente, Ya que los expedientes laborales que no presentan movimientos, son archivados sin digitalización, por no contar con los recursos para ello. Por lo tanto lo pongo a disposición para que sea la Unidad quien de acceso y proteja la información personal.

SE RESUELVE: *Es afirmativo parcial, se proporciona la información que se tiene disponible, de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

En virtud de lo manifestado por el área resguardante del expediente laboral, respecto de la disposición de la información física. Se autoriza el acceso en versión pública, en copia simple. De conformidad al artículo 89 de la Ley de la materia.

1.-Deberá pagar 124 copias simples (las 20 primeras copias son gratis) 144 hojas de escaneo de documentos para entregar en medios magnéticos según las requiera; como lo señalado en la Ley de Ingresos del Estado vigente en su artículo 38 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en el Recaudadora de su preferencia, dejando asentado el número de expediente (UTI/STPS/219/2018)..."



RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual señaló lo siguiente:

"Solicité la entrega de información vía Infomex, me responde que debo pagar la reproducción de las copias cuando no es el medio que solicité de entrega de información o que pague el escaneo, esta figura no está prevista en la ley de ingresos 2018 del Estado de Jalisco, no tiene fundamento legal para realizar el cobro y limita mi derecho humano al acceso a la información."

Ahora bien, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente, a través del cual ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, **este no realizo manifestaciones.**

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del presente año, se tuvo por recibido oficio número 317/2018, signado por la Lic. Mayra Mora Olmos, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio a través del cual la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, rindió informe de ley en alcance, anexando 23 veintitrés copias simples.

Informe en alcance, a través del cual el sujeto obligado informa:

"...De conformidad al informe justificado del recurso identificado al margen superior derecho le informo, como acto positivo lo siguiente:

Que le fue enviado al correo del (...) las 20 primeras hojas del expediente público (...)

SE ENTREGAN a este Órgano Garante:

- Impresión simple del oficio 315/2018 enviado en alcance al ciudadano
- Las 20 hojas que se le escanearon al ciudadano y se le enviaron x correo electrónico
- Impresiones simples de pantallas, para hacer constar que se envió l día 21/06/2018 del correo de transparencia.stps@jalisco.gob.mx al correo (...).

En ese contexto, el 25 veinticinco del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora determinó procedente requerir a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir informe ley correspondiente realizó actos positivos, como a continuación se precisa:

El hoy recurrente se duele de lo siguiente:

Solicité la entrega de información vía Infomex, me responde que debo pagar la reproducción de las copias cuando no es el medio que solicité de entrega de información o que pague el escaneo, esta figura no está prevista en la ley de ingresos 2018 del Estado de jalisco, no tiene fundamento legal para realizar el cobro y limita mi derecho humano al acceso a la información.

Por su parte el sujeto obligado mediante informe de ley en alcance modificó su respuesta inicial señalando que en cumplimiento del artículo 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitía en forma digital las primeras 20 veinte fojas que obran en el expediente laboral solicitado, por lo que el resto de la información se puso a disposición del hoy recurrente para su consulta.

En ese tenor, es oportuno señalar que el artículo 25 fracción XXX de la Ley de la materia, contempla como obligación de los sujetos obligados, expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada, dispositivos legal que a continuación se transcribe.

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Aunado a ello, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 80.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados, igualmente dicho precepto legal contempla que se deberá expedir en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada, a continuación se inserta dicho artículo:

tal y como a continuación se observa;

RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...
III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, **expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;**

En ese tenor, se tiene que el sujeto obligado como **acto positivo**, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios remitió vía correo electrónico del hoy recurrente las primeras 20 veinte fojas que obran en el expediente laboral solicitado, por lo que el resto de la información se puso a disposición para su consulta y reproducción.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, subsanando los agravios del recurrente, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal citado líneas arriba.

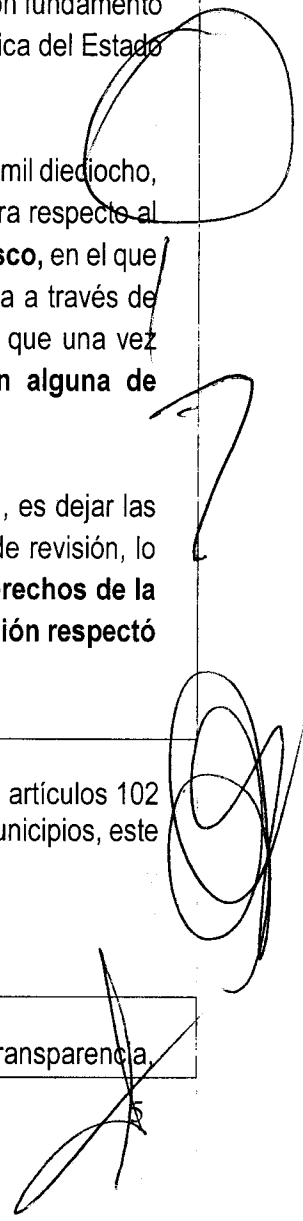
Ahora bien, cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por el **Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **este no remitió manifestación alguna de inconformidad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,



RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.

S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.


Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

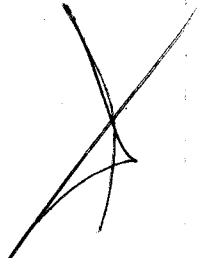
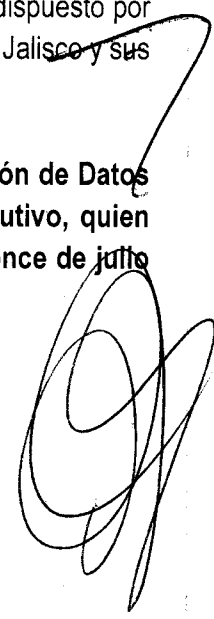
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

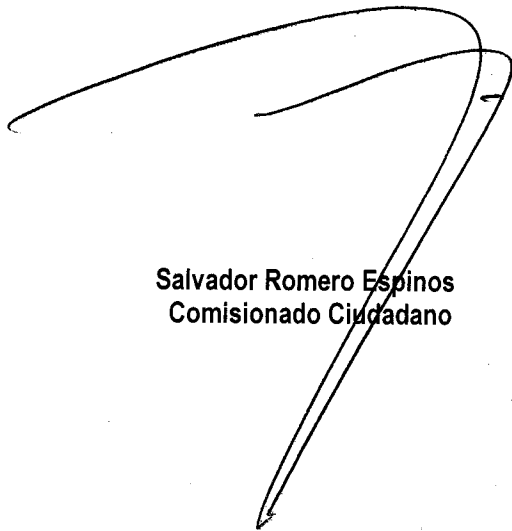
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



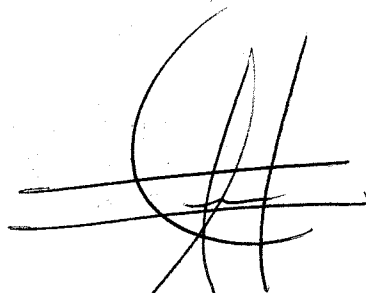
RECURSO DE REVISIÓN: 792/2018.
S.O.: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0792/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

